



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de marzo dos mil quince (2015).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00104 00**

Demandante: MARIA CLEOTILDE MELENDEZ AMOR

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL Y FIDUPREVISORA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2015 visible a folio 169 al 170 del expediente, se citó a las partes del proceso, a sus apoderados y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, para que asistieran a la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 12 de febrero de 2015, siendo la misma notificada a las partes por correo electrónico el día 9 de febrero del año en curso (fl. 171).

Advierte el Despacho que el día 12 de febrero de 2015, se llevó cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se realizó sin la asistencia de la apoderada de la parte demandada Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se evidencia en el acta de la misma (fl. 181 al 183).

En el presente asunto, se debe señalar que la mencionada apoderada con escrito allegado al Despacho de fecha 18 de febrero de 2015, manifiesta que sustituye el poder a ella conferido a la doctora Hellen Yenifer Cabezas, para que en su nombre y representación, asista a la audiencia inicial, pruebas, alegaciones y juzgamiento, y conciliación.

Al respecto, es preciso indicar que para la fecha presentación del memorial de sustitución de poder ya habían transcurrido los tres (3) días hábiles a partir de la celebración de la audiencia inicial que señala el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, los cuales vencieron el 17 de febrero de 2015, así las cosas, correspondía para esa fecha a

la mencionada profesional del derecho allegar excusa o algún documento donde constara la justa causa por la cual no se presentó a la audiencia programada, sin embargo no lo hizo.

De acuerdo a lo arriba expuesto, este Despacho decidirá si impone o no sanción a la apoderada de la parte demandada Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del presente medio de control a la Doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz, por su no comparecencia a la audiencia inicial realizada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación a la no asistencia a la audiencia inicial, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)*

(...)”

En el caso bajo estudio, se tiene que el Asesor de la Oficina Asesora Jurídica con función de otorgar poder en representación de la Ministra de Educación Nacional, otorgó poder a la doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz para ejercer la defensa de dicha entidad dentro del presente medio de control, hecho visible a folios 64 al 66 del expediente, siéndole reconocida personería por este Despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2015 (fl. 169 al 170), quien no compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no allegó excusa por su inasistencia.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en parte considerativa de la presente providencia, la cual se aplicará al apoderado de la parte demandada, quien antes, ni dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia presentó prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. De acuerdo con la norma, se le sancionará a la apoderada Ana Raquel Miranda de la Hoz, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SANCIONADO:

La apoderada de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.225.842., y T.P No. 179.052 del C.S de al J, según el poder conferido.

Dirección: Carrera 60 N°. 76 – 79 Barranquilla – Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1°.- Sancionar por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 12 de febrero de 2015, a la doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.225.842., y T.P No. 179.052 del C.S de al J, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

2°.- La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta número 3-0070-00030-4 (Cuenta multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00104** 00
Demandante: MARIA CLEOTILDE MELENDEZ AMOR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3°.- Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Doctora **Hellen Yenifer Herrera Cabezas**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.077.172.448 y T.P No. 206.919 del C.S de la J, En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 189 del expediente.

4°.- Notifíquese Personalmente de la presente decisión a la apoderada sancionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**